

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>37/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de Representante legal</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA**  
37/2019

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
172/2017<sup>1</sup>a-III

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de mayo de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **37/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., representante legal del Instituto Educativo Panamericano, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **172/2017/1<sup>a</sup>-III**, en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

**R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, compareció Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandando “la negativa de

*autorización de usos de suelo, respecto de la edificación del inmueble incluyendo (sic) sotano, y planta baja con uso comercialde (sic) servicio para escuela a nivel medio superior, y notificada al suscrito en fecha 15 de marzo de 2017”.*

II. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción X, en relación con el numeral 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, es decir, por haber sido omiso el actor en invocar conceptos de impugnación en su escrito de demanda.

III. Inconforme con la resolución, **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por los Magistrados; Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando a la primera de los citados como ponente del presente Toca.

IV. En ese mismo auto se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por la Delegada de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, así como por la Directora de Asuntos Jurídicos y Apodera Legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

V. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**TERCERO.** Señala el recurrente en su **primer agravio**, el que le ocasiona la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por la omisión de enderezar conceptos de impugnación, pues sostiene el recurrente, que contrario a lo manifestado por el A quo, los conceptos de impugnación se encuentran bien detallados en los hechos narrados en el escrito de demanda.

De igual forma arguye que si bien es cierto, en el apartado de conceptos de impugnación se reservó el derecho de plantear éstos en la ampliación a la demanda, también es cierto, que estos se convalidaron desde el momento en que expuso el motivo por el que se encontraba incoando el juicio contencioso administrativo, así como las probanzas exhibidas en este.

Por otro lado, en el **segundo agravio**, manifiesta que lo procedente resultaba ser entrar al estudio de fondo del asunto y resolver de manera favorable su petición, al encontrarse ésta ajustada a la normatividad que se requiere y que se apega a derecho, pues señala, se cumplían con los requisitos de procedibilidad.

Por su parte, las autoridades demandadas en el desahogo de vista, fueron coincidentes en manifestar que con independencia que en el escrito de demanda se realizara una narración de hechos, se desprende de éstos, que no revisten las características que deben contener los conceptos de impugnación.

Mientras que, en lo tocante al segundo agravio, redarguyeron que éste resulta infundado, ya que, *a su juicio*, la parte actora pierde de vista que no obstante que la ley prevé la ampliación a la demanda, dicha ampliación constituye una excepción y no una regla, tal como lo establece el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**CUARTO.** En el presente considerando se abordará el estudio de los agravios invocados por la parte actora, siendo oportuno precisar que para una mayor eficiencia en el estudio de los mismos, esta Sala Superior, estima pertinente llevar a cabo su examinación bajo los siguientes puntos que contienen el resumen de lo expresado medularmente por el revisionista:

- 1) Fue desacertada la decisión de la Primera Sala de decretar el sobreseimiento del juicio al considerar que no se enderezaron conceptos de impugnación.

Es infundado el agravio del recurrente, pues se advierte de la examinación de los autos del juicio principal, específicamente del escrito de demanda, que en él, la parte actora expresó lo siguiente: *“hago mi reserva expresa al derecho de plantear conceptos de impugnación en vía de ampliación de la demanda, en contra de los fundamentos jurídicos y motivacionales en que la autoridad hoy demandada, en contestación a éste recurso sustente la negatividad impugnada”*.

Aunado a que en el recurso de revisión aduce: *“...ya que si bien es cierto que dentro del apartado de conceptos de impugnación se reserva en derecho(sic) de plantear los mismos...”*.

Manifestaciones que se traducen en una confesión expresa de conformidad con el artículo 106 del Código de la materia y con las que se confirma la total omisión de invocar conceptos de impugnación.

Siendo oportuno precisar, que si bien el Código de la materia en su artículo 293 fracción VI, establece que podrá prescindirse de los conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda, en caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, especificando que estos deberán formularse en la ampliación de demanda, no menos cierto lo es, que en el caso a estudio no se actualiza dicha hipótesis, pues el acto impugnado no versa en una negativa ficta, sino en una negativa expresa, específicamente en la contenida en el oficio número DDUYMA/1016/2017 de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Por tanto, resultaba imprescindible que el demandante [aquí recurrente] expresara en su escrito inicial de demanda los conceptos de impugnación contra el oficio referido, puesto que aun cuando sostiene que de los hechos narrados en la demanda se evidencia la afectación que ocasiona la resolución de marras a sus derechos, ello no es así, ya que de la lectura de éstos se observa que se trata de expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que origina el contenido del oficio que contiene la negativa de uso de suelo, habida cuenta que no se expresa cuál es el precepto legal que se estima violado y el concepto por el que fue infringido, requisitos que deben cumplir los agravios, como se aprecia de la tesis<sup>1</sup> bajo el rubro: **AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS;** resultando aplicable también, por analogía, las jurisprudencias<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se

---

<sup>1</sup> Registro No. 230922, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, página: 81, Materia(s): Administrativa.

<sup>2</sup> Registro No. 188,013 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 1141, Tesis: Jurisprudencia VI.3o.A. J/8, Materia(s): Administrativa.



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.** Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.”.

Concluyéndose que al tratarse de la omisión de la expresión de agravios en el escrito inicial de demanda; y habiendo estado la Primera Sala impedida para introducir alguna argumentación que resultara ajena a la litis, dado que para suplir la deficiencia de tales agravios con base en lo que establece el numeral el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implicaba que cuando menos la parte agraviada así lo expresara con claridad, pues sostener lo contrario implicaría un mejoramiento en el escrito de demanda que trastoca a los principios de igualdad y proporcionalidad entre las partes que recoge el artículo 4 del Código de



Procedimientos de la materia; es que se arriba a la conclusión que fue acertado el sobreseimiento del juicio principal con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del Código en comento.

Dicho lo anterior, se continua con el estudio del segundo agravio, que versa medularmente en los siguiente:

- 2) La Sala debió entrar al fondo del asunto y atender de manera favorable la petición realizada pues se cumplen con los más estrictos requisitos.

Resulta inatendible la manifestación anterior, ya que en ella el recurrente expresa que *“se cumple de igual manera con la superficie requerida, así como los trámites administrativos que para ello se requiere y que quedaron agregados en el plano del proyecto, así como las tablas de modalidad, tipología e índice de área necesaria de acuerdo a la normatividad requerida”*, desprendiéndose que con dichos argumentos no se atacan los fundamentos de la resolución que con ellos pretende combatirse, pues es evidente que éstos no controvierten los razonamientos en que se apoyó la sentencia recurrida, y por tanto se consideran inoperantes dado su insuficiencia, en virtud de que de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial que aquí se impugna.

Quedando por consiguiente, impedido este Órgano Resolutor para analizar tales aseveraciones, pues de lo contrario, se resolvería a partir de argumentos que el recurrente no esbozó.

Consecuentemente, al resultar infundado el primer agravio expresado por el revisionista e inoperante el segundo de ellos, se concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia de primera instancia, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, por lo que con base en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos de la, Entidad, se



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expresados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY GUTIÉRREZ IGLESIAS y ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ, en sustitución del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, con motivo de la excusa planteada por éste último, respecto de su impedimento para conocer del presente Toca, calificada de legal mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 133, 134 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 111 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa y 14 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, Secretaria General de Acuerdos Habilitada mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**